



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 11 de octubre de 2018
SDM-SC- 216692/2018

Señor (a):
JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ
CARRERA 87 BIS No. 57-94 PISO 3
TELEFONO: 3134362245
Ciudad

REF: RTA-SDM-322498/2018

En atención al radicado de la referencia y a su solicitud de copia de la Resolución No. 123594 de fecha 20/04/2011 se procede a anexar la misma en dos (02) folios.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ABG KAREN GARCIA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION No. **123594**
COMPARENDO No. **146080**
FECHA COMPARENDO: **03/07/2011**
INFRACCIÓN: 39 C6
INFRACTOR: **JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **75070285**
VEHÍCULO PLACA: **VEW611**
SERVICIO PÚBLICO

Bogotá D. C., a los 20 días de ABRIL de 2011., cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado, por la Ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ con C.C. No 75070285.

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/07/2011 le fue notificada la orden de comparendo No. 146080., por la infracción 39 C6 que de acuerdo con la norma textualmente dispone: No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo al conductor(a) JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ, quien conducía el vehículo de placas VEW611.

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del ciudadano JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que en el presente procedimiento se dio aplicación a lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 22 Inciso 3 que textualmente reza: Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no obstante haber sido notificado del derecho que tenía de impugnar el comparendo y acudir la impugnación del mismo, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndole correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública procede a hacer un pronunciamiento sobre aspectos que resultan necesarios para adoptar una decisión de fondo:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción íntima y suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ, se encuentra plenamente identificado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

(a) en la orden de comparendo No. 146080, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado a su vez por la ley 1383 de 2010 en su artículo 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción 39 C6.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la Infracción 39 C6 conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, resulta claro que el procedimiento de la imposición de la orden de comparendo al ser una actuación desarrollada por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, goza de la presunción de legalidad y por tanto, sobre ella se presume el acatamiento a los dictados de la constitución y la ley, en especial, de las normas jurídicas que regentan su procedimiento; en este caso, la presunción de observancia a la norma de deber establecida en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Que a su vez, plantea la necesidad de que la autoridad que impone la orden de comparendo haya observado directamente la ocurrencia de los hechos que a su juicio constituyen la infracción.

Que en ese orden de ideas, de la suscripción de la orden de comparendo cuya impugnación no se efectuó por parte del conductor, a pesar de haber sido notificada y de la oportunidad que tenía para el efecto, se desprende que para el caso que nos ocupa, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción por la cual se impuso la referida orden de comparendo.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGARAFEO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JOSE ELISDER GONZALEZ LOPEZ identificado con cédula No. 75070285, conductor del vehículo de placas VEW611, respecto de la orden de comparendo No. 146080, código de infracción 39 C6 imponiéndole una multa de Quince (15) salarios mínimos diarios equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$267800), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C. conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICION interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 ídem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D. C., a los 20 días del mes de ABRIL de 2011, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en los Artículos 138 y 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, conforme al Art. 135 del C.N.T. reformado por la Ley 1383 de 2010, como quiera que no fue interpuesto el recurso que procede.

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD